



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 289

Cali, marzo trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Ha sido subsanada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora KAREN LORENA GIRALDO VELEZ quien representa a su menor hijo, en contra de su progenitor ABELARDO ORDOÑEZ DORADO por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor ABELARDO ORDOÑEZ DORADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor del Sra. KAREN LORENA GIRALDO VELEZ quien representa a su menor hijo, por concepto de cuotas alimentarias no canceladas, representadas en las siguientes cantidades de dinero:

2016:

a) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$662.214,38) M/cte., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2017:

b) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$825.136,43) M/cte., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2018:

- c) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$985.559.08) M/cte., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2019:

- d) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.210.254,51) M/cte., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2020:

- e) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.346.129.64) M/cte., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2021:

- f) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.476.862,15) M/cte., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2022:

- g) Por la suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CON CUARENTA PESOS (\$1.836.040.00) M/CTE., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

2023:

h) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$93.657.60) M/cte., correspondiente a los excedentes de la cuota alimentaria no canceladas durante enero hasta diciembre, como también la cuota extra de junio y diciembre, dichos valores están señalados en la subsanación de la demanda.

TOTAL, OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.435.854.00).

g) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).

j) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

k) Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor ABELARDO ORDOÑEZ DORADO en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de La ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00378ab278b6541990754ccb6e09b8fc9f5be3c5bacb34b50da6c28bcaae9a**

Documento generado en 14/03/2023 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>